



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
07 de mayo de 2019

DETEREL 099/2019.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley mediante el cual declara el 21 de diciembre de cada año como "Día Nacional del defensor Público".

Ref. : **Oficio No. 00104, Exp. 00960-2019-PLO-SE, d/f 18/03/19.-**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto declarar el 21 de diciembre de cada año como "Día Nacional del Defensor Público".

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor **Félix Ramón Bautista Rosario**, Senador de la república por la provincia San Juan, depositado en fecha 13 de marzo del 2019.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmonte Legal:

El proyecto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, resolución 684, del 20 de octubre de 1977;

Vista: La Convención Americana sobre derechos Humanos, resolución 739 del 25 de diciembre de 1977;

Vista: La Ley 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;

Vista: La Resolución 1-2005, del 27 de mayo de 2005, que declara el día veintiuno (21) de diciembre de cada año como día Nacional del Defensor Público, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública;

Impacto de Vigencia

El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dominicano, reconocida constitucionalmente en el artículo 176, y en la Ley No. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, con la expresa finalidad de garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa de las distintas áreas de su competencia, dada su importancia, entendemos pertinente la aprobación de la presente iniciativa, que tiene por objeto instaurar el 21 de diciembre de cada año como "Día Nacional del Defensor Público".

Análisis Constitucional

Luego de análisis y estudio del proyecto de ley mediante el cual se declara el 21 de diciembre de cada año como "Día Nacional del Defensor Público", entendemos que el mismo no contiene el requisito adicional que establezca de donde saldrán



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

los fondos para la ejecución de la presente ley, la Constitución establece en sus artículos 236 y 237 lo siguiente:

Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Los artículos 236 y 237 establecen condiciones generales para la validez de la creación de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado y la consecuente erogación de fondos públicos, estos se refieren a la forma que deben tener una actuación del Estado para ser válida, es un requisito adicional que debe cumplir toda ley que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, de identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez la totalidad de la norma. En razón de lo antes dicho sugerimos colocar un artículo donde establezca la erogación de fondos, ver redacción.

Análisis de Técnica Legislativa:

1. Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones: Sugerimos eliminar del título el término "**PROYECTO DE**", en virtud de que el mismo responde al estado del expediente cuando es sometido ante una de las cámaras legislativas y no al nombre que llevara el mismo una vez curse los trámite constitucional legislativo y sea convertido en ley. Al respecto el **Manual de Técnica Legislativa, punto 5.2**, "**La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba**".

Ley que Declara el Día 21 de Diciembre de Cada Año como "Día Nacional del Defensor Público"

2. En cuanto **al objeto** es la parte de la ley en la que se identifica la materia que se procura regular y, en aquellas leyes cuyo carácter no es necesariamente normativo, el legislador señala los propósitos de la disposición, **el objeto debe ser único**, en las leyes por lo que se debe evitar la multiplicidad de estos, hemos observado que el artículo 1 referente al objeto y el artículo 2 referente a la declaración expresan prácticamente el mismo mandato, ver redacción.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

3. En otro orden sugerimos colocar un artículo referente al **ámbito de aplicación**, este es la parte de las leyes que indican el espacio territorial o a las personas a las que se le aplica. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quien recaerá la disposición, sin general dudas sobre ello, el mismo es colocado luego del artículo referente al objeto, ver redacción
4. Con la inclusión del artículo referente al **ámbito de aplicación**, se cambia el orden secuencial de los artículos, esto sin afectar el fondo del presente proyecto de ley y como anteriormente señalamos en el análisis Constitucional, para la validez del presente proyecto de ley debemos colocar un artículo referente a la erogación de fondos, ver redacción.
5. En cuanto a la **disposición final** se debe convertir en un artículo para seguir el mismo orden y mandato de la ley, según el manual de técnica legislativa.

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto conmemorar el día del defensor público, en honor a aquellos defensores públicos que han brindado un servicio de excelencia, apegados siempre a las normas éticas y morales, declarando el día 21 de diciembre de cada año como Día Nacional del Defensor Público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el 21 de diciembre de cada año como Día Nacional del Defensor Público.

Artículo 4.- Medidas administrativas. La Oficina Nacional de Defensa Pública tomará todas las medidas administrativas para la celebración del Día Nacional del Defensor Público.

Artículo 5.- Ejecución de la Ley. La Oficina Nacional de Defensa Pública queda encargada de la ejecución de esta ley.

Artículo 5.- Fondos. Los recursos para la ejecución de esta ley, serán consignados en el presupuesto de la Defensoría Pública, de los recursos asignados en el capítulo correspondiente al Poder Judicial, en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 6.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Civil de la República Dominicana.

Después de analizar el proyecto de ley objeto del presente informe en cuanto a los aspectos precedentemente señalados, sugerimos a la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio observando los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director

WF/jbur